Anuncio de las 6 plazas vacantes de Peones-guardas en este distrito forestal

Núm. 72 — Miércoles 16 de Junio de 1920. — 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria..........	Tres meses..........	3 75	Pesetas.
	Seis..........	7 50	»
	Un año..........	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses..........	4	»
	Seis..........	8	»
	Un año..........	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 145.

El Excmo. Sr. Capitán general de la 5.ª Región, con fecha 11 del corriente, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 29 del mes próximo pasado, se me comunica la Real orden manuscrita siguiente:

«Excmo. Sr.: Por este Ministerio en Real orden de once de Octubre de mil novecientos dieciocho, se dijo al Capitán general de la primera Región lo siguiente:=En vista del escrito dirigido por V. E. á este Ministerio con fecha dieciséis de Marzo último, consultando acerca del abono de los gastos de transportes que causen los oficiales Delegados que intervienen en las operaciones del reemplazo que se verifican en los distintos municipios, con arreglo á lo prescrito en el artículo cuarenta y dos de la ley de Reclutamiento y en el ciento sesenta y siete del reglamento para su aplicación; teniendo en cuenta que está dispuesto se abone á los Delegados de referencia la indemnización reglamentaria con cargo á los fondos municipales, durante el tiempo que estén separados de su residencia, y estando constituída la referida indemnización, según el inciso primero del artículo once y la regla quinta del artículo veintisiete del reglamento aprobado por Real orden de trece de Julio de mil ochocientos noventa y ocho (C. L. núm. 245) por el pasaje y demás devengos que en él están señalados; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, se ha servido disponer que los gastos de pasaje y de locomoción que se originen á los oficiales Delegados que intervienen en las operaciones del reemplazo que se verifican en los distintos municipios, deben ser satisfechos por los Ayuntamientos respectivos.=De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Soria 12 de Junio de 1920.

El Gobernador interino,
JOSÉ ALONSO JIMÉNEZ.

circular núm. 146.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia devolverán á este Gobierno, antes del 15 del próximo Julio, el impreso que oportunamente les será remitido, consignando en él, el número de carros, coches y vehiculos de tracción animal de todas clases que haya en sus respectivos términos municipales, con el fin de dar cumplimiento á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Agosto de 1908. Los datos que se faciliten serán exactos y ajustados en todo al modelo citado, teniendo entendido que por este Gobierno se procurará por todos los medios posibles comprobar la exactitud de la noticia facilitada, y exigiré responsabilidad al que por morosidad ú otro motivo dejare de facilitarla.

Soria 12 de Junio de 1920.

El Gobernador interino,
JOSÉ ALONSO JIMÉNEZ.

circular núm. 147.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Retortillo de Soria, le participa D. Feliciano Mingueza, haberse ausentado de su domicilio, el día 2 del actual, su padre político D. Isidoro Ayuso Ayuso, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado Sr. Ayuso, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 10 de Junio de 1920.

El Gobernador interino,
JOSÉ ALONSO JIMÉNEZ.

Señas.

Edad 58 años, estatura regular, barba entre blanca; viste traje de pana negra, calza albarcas de goma; tiene una cicatriz en el labio inferior; va indocumentado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Uno de los productos en que más gravemente se ha reflejado el encarecimiento de todas las cosas, producido por la guerra, y que despues de la guerra perdura, cuando no se acentúa, como efecto de la honda perturbación económica, es el papel. Esto, unido al universal encarecimiento de la mano de obra, ha producido en todas partes una crisis profunda de la Prensa periódica, precisamente por ser esta industria una de aquellas en que el infimo precio de venta de los productos no puede ajustarse automática y sucesivamente á las variaciones de su precio de coste. Un fabricante de pan, de zapatos ó de herramientas puede sin dificultad poner el precio de venta de sus manufacturas en función del coste del trigo, del cuero ó del acero, y aun es frecuente que tienda á exagerar esa función en el sentido de sus mayores ganancias, obligando al Poder público á intervenir para moderarlo en sus naturales afanes de lucro. Un fabricante de periódicos no puede hacer eso, porque en el periódico hay siempre un altísimo elemento espiritual é ideológico que siente de tal modo el afan de propaganda á que respondiera su creación, que no vacila en sacrificar incluso la posibilidad económica á la mayor difusión de sus finalidades culturales ó politicas. Por esto, en relación con esta industria ha intervenido el Poder público, donde no ha bastado á tal efecto la propia solidaridad profesional, para señalar precios mínimos más elevados que los corrientes en el mercado, en lugar de intervenir para señalarlos más bajos y reducidos. Por esto, estas intervenciones han tendjdo, más que á limitar el precio á racionar el consumo, señalando á la Prensa diaria el que pudiera hacer de papel, sin que por esta inversión del sentido de la intervención del Estado se altere la finalidad que la justifica de resguardar el interés general de la industria misma y del pueblo todo, para el cual es ella de primera necesidad, contra el peligro de las emulaciones individuales que no vacilarán ni aun ante la propia ruina material, con tal de difundir la acción de sus ideales y de sus afanes.

Por fortuna en España no ha sido menester llegar á una imposición del Poder público, y esta grandísima ventaja moral se ha logrado por diferir la intervención más de lo que muchos querian, ya que se ha llegado á una solución de unánime armonia entre todos los periódicos,

Ningún espíritu educado en el culto de la democracia hubiera podido, dentro de la lógica de sus propias ideas, desconocer la autoridad de esta intervención cuando hubiera respondido á la demanda sólo de una inmensa mayoría de los periódicos, decidida hace ya tiempo, porque la intervención se produjera; pero es indudable que esta autoridad para intervenir se hace insuperable cuando se ha llegado felizmente á la unanimidad entre todos los periódicos de España. Por honrada convicción unos, por noble compañerismo otros, explícitamente casi todos, implícitamente y por las anuencias del silencio algunos, muy pocos, todos han coincidido en esta fórmula en que sacrifican su libertad industrial, en ese único punto material, á las conveniencias supremas de la industria, con la muchedumbre que de ella vive, y del público para el cual es al presente el periódico cuotidiano imprescindible elemento y signo inexcusable de vida social.

Es decir, que por lo que se refiere á los periódicos que actualmente se publican en España, por lo que se refiere á los ciudadanos y á los intereses españoles á los cuales afecta inmediatamente la presente Real orden, ella tiene el altísimo valor moral de un acta en que el poder público registra, consagra y sanciona como propio mandato el acuerdo unánime entre aquéllos, acreditándose la sinceridad de su inteligencia á tal fin, en el hecho de que ellos mismos propongan las duras sanciones que afianzan los tratos en que, á la postre interviene para consagrarlos el Poder público. Si los derechos y los intereses afectados por la disposición se pliegan á ella hasta el punto de proponerla por sí mismos, y si en sancionarla de Real orden no hay para la colectividad nacional más que la ventaja de asegurar la existencia de un instrumento preciso de vida, sostén de muchos millares de españoles, no necesita el Gobierno de S. M. buscar otro punto de apoyo para la presente resolución, aunque la ley de 11 de Noviembre de 1916, varias veces prorrogadá y llamada de Subsistencias, se lo brindaría sobrado, puesto que en ella autorizó el Poder Soberano de las Cortes con el Rey, todas las intervenciones precisas para el bien público en el régimen de los artículos alimenticios y de las primeras materias, y primera materia de una industria esencial es el papel de imprimir, cuyo consumo se raciona y disciplina por esta Real orden.

Tiene ésta, además, para el Estado, el caracter de propia defensa, pues habiendo coadyuvado eficazmente con el anticipo reintegrable, que casi todos los periódicos aceptaron y vienen disfrutando, á asegurar la vida de esa industria, naturalmente ha de intesarle sobremanera, incluso por ese aspecto, que puedan los periódicos sobrevivir á todas las dificultades presentes para que les sea posible reintegrar aquéllos anticipos que hasta Enero del próximo año se seguirá otorgando.

Por estas consideraciones y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Art. 1.° Desde el día 16 del corriente Junio, el precio mínimo del ejemplar de los periódicos diarios en toda España será de 10 céntimos.

Art. 2.° Ningún periódico podrá emplear en cada ejemplar mayor cantidad de papel impreso que la representada por 13.000 centímetros cuadrados.

Art. 3.° Los periódicos que deseen publicar mayor superficie, sólo podrán emplearla en la inserción de anuncios, caso en el cual estarán obligados á tarifar toda su publicidad al precio mínimo neto de 50 céntimos la línea del cuerpo 7 y de 40 milímetros de largo, ó su equivalencia, exceptuandose los periódicos de provincias, que cobrarán como precio mínimo neto 25 céntimos por línea de iguales tipo y extensión.

Art. 4.° Si el precio legal del papel pasase de 160 pesetas los 100 kilos, los periódicos se venderán á 15 céntimos, ó á mayor precio, á medida que aumente el costo del papel, con arreglo á la siguiente escala:

De 161 á 200 pesetas, 15 céntimos.
De 201 á 260 íd. 20 íd.
De 261 á 300 íd. 25 íd.

Y así sucesivamente.

Se entenderá por precio legal del papel el que fije la Comisión arbitral creada por la ley del Anticipo reintegrable, ó la Junta reguladora, á que se refiere el art. 8.° de esta Real orden.

Art. 5.° Para suscripción y venta de los ejemplares de todos los periódicos diarios se aplicarán las siguientes reglas:

A) La suscripción en *las localidades donde se publiquen los periódicos* no será inferior á 2 pesetas al mes, para los que se vendan al público á 10 céntimos; á 3 para los de 15 y á 4 para los de 20.

La comisión en las citadas suscripciones para los agentes no pasará del 10 por 100, y la de los vendedores, en las mencionadas localidades, de 3 céntimos para los números que se vendan al público á 10 y 15 céntimos, y de 5 pasando de este precio.

B) El precio de las suscripciones *fuera de la localidad en que se edite el periódico se elevará en una peseta* sobre los fijados en el apartado anterior, siendo la comisión para los agentes é intermediarios la de 10 por 100.

El máximo descuento sobre el precio de venta del ejemplar para los corresponsales y demás intermediarios entre las administraciones de los periódicos y los vendedores callejeros será el de 3 céntimos para los numeros de 10 y 15 céntimos, y 5 pasando de este precio. Los citados intermediarios no podrán dar una comisión á los vendedores superior ni inferior á la de 2 céntimos en los números de 10 y 15 céntimos y de 4 pasando de estos precios.

Art. 6.° Para la suscripción y venta de los periódicos no diarios regirán las siguientes normas:

La comisión en las suscripciones para los agentes, no excederá del 10 por 100 y la de los vendedores de 3 céntimos para los números de 10; de 5, hasta 50 céntimos; de 6, hasta 60; de 7, hasta 75, y de 10, pasando de este precio.

Art. 7.° A fin de que no puedan desvirtuarse por modo indirecto los precios de suscripción y venta establecidos por la presente Real orden, queda prohibido á los periódicos diarios hacer regalos de la clase que sean y toda suerte de combinaciones con otros periódicos ó revistas ó libros.

Art. 8.° El Ministro del Trabajo nombrará, una vez terminada la vigencia de la ley del Anticipo reintegrable á la Prensa, una Junta reguladora del precio del papel para periódicos, en la cual tendrá representación el Ministro, la Prensa periódica y los fabricantes de papel.

Art. 9.° Los periódicos enviarán de cada uno de sus números un ejemplar á la Comisión arbitral del Ministerio de Hacienda, y en su día á la creada por el artículo anterior.

Esta Junta, en un plazo improrrogable de diez días, aplicará á los contraventores de estas reglas las sanciones que se indican á continuación: la primera vez, multa de 500 pesetas; la segunda, multa de 5.000, y la tercera y sucesivas, suspensión del periódico por un plazo que puede variar entre dos y ocho días.

Art. 10. La presente Real orden estará en vigor mientras el precio legal del papel en el mercado nacional no sea inferior á 50 pesetas los 100 kilos.

Artículo adicional. Para facilitar la observancia de esta Real orden, en los meses de Junio y Julio del corriente año—pero sólo durante estos meses—los periódicos podrán venderse á 10 céntimos, sea cual fuere el precio legal del papel, y cobrar sus anuncios y suscripciones, durante el mes de Junio corriente, á los precios á que venían haciéndolo anteriormente.

Madrid, 13 de Junio de 1920.—DATO.

NOTA.—Esta Real orden es de carácter general, sin que vaya dirigida singularmente á persona ni entidad determinada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en Real orden de 1.° del corriente, se dice á este departamento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 26 de los corrientes, se impone á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, la obligación de formar inmediatamente la estadística de «Edificios y albergues» existentes en España y sus posesiones.

Han de auxiliar á la expresada Dirección en la formación del mencionado trabajo, Juntas provinciales y locales, presididas, aquéllas, por el Gobernador civil de la provincia, y las últimas, por los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos.

Teniedo en cuenta la importancia del servicio de que se trata, preparatorio para llevar á cabo el próximo Censo de población, obra cuyo éxito depende de la colaboración de todos los habitantes, sin distinción, y del eficaz auxilio de las autoridades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dirijan órdenes terminantes á los Gobernadores civiles de las provincias y éstos á su vez las transmitan á los Alcaldes, para que presten su cooporación é indudable celo, al logro del más feliz resultado de la estadística de que se trata.»

De Real orden lo traslado á V. S., encareciéndole el mayor celo en el cumplimiento del servicio que se interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1920.—P. D., RUANO.—Señores Gobernadores civiles de.....

(*Gaceta* del día 11 de Junio.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Abril, se dispuso que se insertase en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, el Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales,

aprobado por el Consejo de Dirección de este organismo, y ajustado al Real decreto de 14 de Octubre de 1919; pero, creado el Ministerio del Trabajo, y habiendo pasado á ser competencia del mismo la materia de Reformas Sociales, que antes correspondía al de la Gobernación, es conveniente, y el Instituto así lo ha reconocido, que vuelva á publicarse el citado Reglamento, con las naturales modificaciones determinadas por la nueva jurisdicción, y aprovechar tal oportunidad para corregir algunas erratas que se cometieron cuando apareció en la *Gaceta* del día 4 de Mayo proximo pasado.

Por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique nuevamente en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias el mencionado Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales, debidamente rectificado, y ajustándose á la jurisdicción y competencia que corresponden al Ministerio del Trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1920.—CAÑAL.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS REPRESENTACIONES PATRONAL Y OBRERA EN EL INSTITUTO.

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.° y 10 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, las representaciones patronal y obrera en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales constarán de 16 Vocales y otros tantos suplentes por cada una de ellas, elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales, en las condiciones y forma que luego se determirán, y en la proporción de dos Vocales y de dos suplentes patronales y otros dos Vocales y dos suplentes de representación obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Art. 2.° Conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de dicho Real decreto, el cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes. El suplente, además de substituir al propietario en casos de ausencia, ocupará definitivamente esta plaza hasta el término del mandato del Vocal efectivo cuando quedare vacante por defunción ó renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto á las sesiones del Pleno.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS PROFESIONALES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS.

Art. 3.° A los efectos de lo preceptuado en el art. 9.° del citado Real decreto y del 1.° de este Reglamento, la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos para la elección de los representantes patronales y obreros, será la establecida por la Real orden de 30 de Octubre de 1919, en la forma que sigue:

Primer grupo.

a) Explotación de minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, metales, combustibles, materias minerales de todasclases, trabajos de laboreo y beneficio.

Salinas, yacimientos de petróleo, arenas auríferas, etc.

Pozos artesianos y alumbramiento de aguas.

b) Fábricas metarlúrgicas:

Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.

En general: variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

Segundo grupo.

Pequeña metalurgia:

Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición á cubilote ó crisol, de hierro y otros metales.

Aceros especiales.

Caldereria.

Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios.

Talleres mecánicos ó á mano, de herreria, cerrajería y ajuste.

Metalistería.

Herramientas para la industria y trabajo.

Objetos de cinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia.

Botones, corchetes, escudos, adornos, etc.

Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilerería.

Trefileria y cablería metálicas.

Fábricas de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa é industrial).

Balanzas, básculas, pesas, arcas para candales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción.

Tercer grupo.

a) Industrias textiles:

Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera.

Hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos.

Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejidos.

b) Industrias del vestido y del tocado:

Confección de ropas de todas clases.

Calzado, sombrereria y gorreria.

Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.)

Tintorerías, lavado, planchado, peluquerías y similares.

Baños, flores y plumas.

Otras industrias relacionadas con el tocado.

c) Industrias de lujo:

Orfebrería. Joyería. Bisutería. Quincalla. Juguetería. Relojeria.

Cuarto grupo.

a) Industrias de transportes:

Terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y empleo de los instrumentos y material de transporte no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros.

Todo lo concerniente á sillas, bastes, guarniciones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles. Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

b) Produceión y transmisión de fuerzas físicas (calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.):

Fábricas de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, etc.

Quinto grupo.

Industrias de la construcción:

a) Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales naturales y artificiales, y elementos aplicables á obras terrestres é hidráulicas no comprendidas en otros grupos; trabajos anejos á estas obras.

b) Alfarería y cerámica. Barros cocidos, porcelanas, mosáicos, productos refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, etc. Vidrio y cristal.

c) Decoración. Ventilación, calefacción é higiene de los edificios.

d) Moblaje. Ebanistería. Silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso. Tallistas.

e) Trabajos de la madera. Aserradurías mecánicas. Carpintería de armar y de taller en todas sus variedades. Tonelería. Tornería. Molduras.

Ebanistería. Escultura. Marquetería.

Sexto grupo.

a) Agricultura en general.

b) Ganadería.

c) Industrias forestales y agrícolas:

Maderas de construcción, maderas labradas, duelas, etc. Maderas tintóreas.

Corcho. Industria corchotaponera. Resinación. Leñas y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería.

Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

d) Industrias de la alimentación:

Molinería. Panaderia. Galletas y pastas alimenticias. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, leche, etc.) Aceite y grasas. Azucareras, Mantequería y quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías.

Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre, licores y cervezas. Destilerías y otras industrias relativas á bebidas (gaseosas y otras).

Carnes y embutidos. Hielo artificial. Tabaco.

Séptimo grupo.

a) Industrias químicas:

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal ó animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubrificantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejias, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvoras y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares.

Papel y cartulina; cartón, producción y manufacturas. Pieles y cueros (curtidos, peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) Industrias eléctricas:

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía á distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) Electroquímica. Pilas, acumuladores, galvanoplastia, Electrometalurgia, Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico.

Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones á faros, navegación, arte militar, etc.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía, radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas.

Electrometría. Radiografía y fluoroscopia.

Relojería. Aplicaciones á ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc. Aparatos científicos, aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica: aplicaciones á los ferrocarriles, minas y obras públicas. Idem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores á distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad.

(*Se continuará.*)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Anuncio.

Con objeto de dar cumplimiento á lo determinado en el artículo 1.° del Reglamento de 20 de Diciembre de 1912, para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de guardería forestal, se hace público, que en el día 3 de Julio próximo venidero, á las cuatro de su tarde, y en las oficinas de este Distrito forestal, darán comienzo los exámenes en que han de demostrar su suficiencia los que deseen optar á la provisión condicional de seis plazas de peón-guarda, creadas en consecuencia de la vigente ley de Presupuestos, cuya provisión se anuncia con sujeción al programa que á continuación se inserta, debiendo reunir los solicitantes las condiciones fijadas en el Reglamento referido.

El plazo para la admisión de solicitudes, que se dirigirán en papel de peseta al Sr. Ingeniero Jefe de este mismo Distrito, terminará el día 30 del actual mes de Junio, á las doce de su mañana.

Programa de las materias que han de constituir el examen para el ingreso en el Cuerpo de guardería y las condiciones que deben reunir.

Las propuestas recaerán en personas que reunan los requisitos siguientes: edad de 23 á 35 años, no tener defecto físico que le impida el desempeño de su cargo, talla 1'630 metros como mínimun, gozar de buena opinión y fama, no haber sufrido nunca penas aflictivas y no haber sido expulsado de plaza de guarda-jurado municipal, ni del Ejército, ni de la Guardia civil, ni del servicio de guardería del Estado; acreditar mediante examen, ante un Tribunal presidido por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó por quien haga sus veces, y compuesto además de otro Ingeniero de Montes ó un Ayudante y de un Jefe ú oficial de la Guardia civil que preste servicio en la provincia, saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética, idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal, legislación penal de montes y pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia civil en los montes, y á los deberes y atribuciones de los guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Los precedentes de la Guardia civil podrán presentarse á examen para peones-guardas siempre que sean de conducta distinguida, no cuenten más de 40 años de edad y reunan las otras condiciones indicadas. Para los hijos de los que sirven ó hayan servido en el Cuerpo de guardería forestal se rebaja la talla á 1'625 metros.

Para presentarse habrá que solicitarlo del Ingeniero Jefe del Distrito en instancia de la clase de papel ya indicado, acompañando la partida de nacimiento y acreditando haber cumplido los deberes militares, y además certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo donde el aspirante tenga su residencia, otra certificación médica de no padecer defecto físico, y el documento correspondiente de la Dirección general de Penales de no haber sufrido pena aflictiva. Todos estos documentos serán debidamente reintegrados.

A fin de que quede probada la aptitud física de los aspirantes para el buen desempeño del cargo de peón-guarda, el Tribunal los someterá al ejercicio de resistencia que estime conveniente, y decidirá en su vista si alguno de ellos ha de ser eliminado de los exámenes.

Soria 10 de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Cañamaque, partido judicial de Almazán, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.° y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, ó debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 1.° de Junio de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Ayuntamientos.

CIDONES

Se halla vacante la plaza de guarda de este término municipal, con el haber de dos pesetas diarias, pagadas por meses vencidos.

El que reuna las condiciones necesarias para el desempeño de dicho cargo, remitirá la instancia á esta Alcaldía debidamente reintegrada, en el plazo de 30 días, pasados los cuales se proveerá.

Cidones 10 de Junio de 1920.—El Alcalde, Julián Orden.

GOLMAYO

Por dimisión del que las desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con la dotación anual de 500 pesetas, y la segunda con los derechos de arancel.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde por espacio de quince días, pasados los cuales se proveerán.

Golmayo 6 de Junio de 1920.—El Alcalde, Bonifacio Romera.

ESPEJA DE SAN MARCELINO

Por cesar en el ejercicio de su profesión y retirarse á la vida privada el que la viene desempeñando, se halla vacante desde el día 1.° de Octubre próximo venidero, la plaza de Médico titular de esta villa y su distrito, con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia á trece familias pobres, y demás anejos del cargo.

El agraciado, que empezará á ejercer el día primero de Octubre próximo, percibirá también anualmente en el mes de Septiembre de cada año, 250 fanegas de trigo puro por las igualas con los vecinos de esta villa y sus agregados Guijosa, La Hinojosa y Orillares, y el barrio de San Asenjo (5 vecinos), que distan de la matriz de Espeja, 5 kilómetros á Guijosa; 3 kilómetros á La Hinojosa; 1 kilómetro á Orillares y 2 y medio á San Asenjo, todos de buen camino, respondiendo del pago de las igualas el Ayuntamiento del distrito.

Las solicitudes se presentarán ante esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde esta fecha, pasados los cuales se proveerá.

Espeja de San Marcelino 7 de Junio de 1920.—El Alcalde, Vicente Briongos.

ALCOZAR.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 en su art. 91 y siguientes, se hace preciso, que toda persona, cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto general que establece dicho Real decreto, y que se obtengan en este término municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 10 días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, relación jurada de cuantas les pertenezcan y hayan de ser gravadas conforme á los artículos 32 ó al 36.

La omisión de tales declaraciones juradas obligan al contribuyente, tanto que sea vecino como forastero, á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por ésto se le deba exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Alcozar 8 de Junio de 1920.—El Alcalde, Mariano Puentedura.

Altas y Bajas.

Debiendo procederse á la formación del apendice al amillaramiento para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año 1921-1922, se encarga á todos los propietarios y ganaderos así como á los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los municipios que a continuación se expresan, antes de terminar el mes de Junio, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiendoles que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignado á cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público, que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 31 del próximo Julio y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.° al 15 de Agosto siguiente, á los efectos de reclamación. Las alteraciones de la riqueza urbana se admiten en cualquier época del año.

Pueblos que se citan.

Valvenedizo.	Viana de Duero.
Cabrejas del Pinar.	Benamira.
Borjabad.	Caltojar.
Sauquillo de Boñices.	Quintanilla 3 Barrios.
Fuentegelmes.	Esteras de Medina.
Arévalo de la Sierra.	El Royo.
Tardelcuende.	Renieblas.
Tardajos de Duero.	San Leonardo.
Aldealafuente.	Cortos.
Alpanseque.	

SORIA.—Imprenta provincial.